

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 peseta.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se di-pusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta* oficial.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de a Ex-celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago ade antado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Agosto de 1889.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.-Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia con motivo de la expropiacion de terrenos en término municipal de Encinas, con destino á la construccion de la carretera de este pueblo á Tórtolos y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado en el *Boletín oficial* número 123, correspondiente al dia 1.º de Junio último.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terre-

nos en término de Encinas de Esgueva, de conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho dias, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de la parte de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia de que si dejasen trascurrir el plazo señalado sin verificarlo y el nombramiento recayese en sujeto que no reuna las condiciones de la ley, se entenderá que los interesados se conforman con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 7 de Agosto de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 1533.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 29 de Julio último acordó que el dia 22 del corriente á las doce de su mañana, tenga lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion en público remate, la adjudicacion del trasporte ó acarreo de piedra y tierras necesarias para la conservacion del firme de la carretera provincial de Valladolid á Rueda, siendo el tipo marcado de cada carro con dos caballerías mayores y conductor diario que se emplee en este servicio, de seis pesetas.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana, pero con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion para conocimiento del público.

Valladolid 3 de Agosto de 1889.—El Vice-presidente, *Luis Alonso Martín*.—*Juan Callejo*, Secretario.

(Talon núm. 505.)

Núm. 1516.

## DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 22 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernández, Notario de Astorga, provincia de Leon, solicita se declare de una manera expresa y como regla general para todos los casos, que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la Autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de 75 céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el art. 21, regla 9.<sup>a</sup>, letra A, de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.<sup>a</sup>, letra C, de la expresada ley:

Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaria que se presentan á la sancion judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entiende cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendria que emplearse en ellas también el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos ve-

ces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad, en oposicion con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, apareceria entonces extendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno:

Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su núm. 1.<sup>o</sup> establece «que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.<sup>a</sup>, letra C:

Considerando que de la redaccion del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaria que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolizacion y no en los Juzgados al recibir la aprobacion judicial, pues de otro modo tendrían que ser reintegradas en ambos casos, gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalía que no sólo no ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen:

Considerando que de lo expuesto se deduce asimismo que sólo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sancion judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego y el de los demás á razon de 75 céntimos de peseta cada uno; debiendo, cuando el valor de la testamentaria exceda de 50.000 pesetas, abonarse 0'50 por cada 1000 de las que excedan sin fraccion, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la repetida ley del Timbre:

Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenerse para ordenar el reintegro, ó si las operaciones par-

tionales se han de protocolizar, por cuanto el acto de la protocolizacion lo acuerda dicho funcionario al prestar su aprobacion á las expresadas operaciones de testamentaria, conforme á lo determinado en el art. 1.081 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirme en vez de contrariar la doctrina expuesta;

Y considerando, por último, que para resolver la contradiccion que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado art. 28 está incluido en el capítulo 3.º de la ley, relativo á los documentos privados cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaria hasta el momento de ser protocolizadas en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario, y quedan sujetas, por tanto, á la prescripcion contenida en la regla 9.ª, letra A del art. 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento, en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados de que están comprendidas en los artículos 11, 12 y 19 de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaria que se protocolicen ha de hacerse en las Notarias al tiempo de verificarse la protocolizacion y no en los Juzgados al recibir la sancion judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposicion contenida en el número 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la aprobacion de la Autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquellas representen, y excediendo de 50.000 pesetas, sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago de 0'50 por cada 1.000 de las que excedan sin fraccion, reintegrándose los demás pliegos á razon de 75 céntimos de pese-

ta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios.

Y 3.º Que tanto para la protocolizacion como para la expedicion de copias á los interesados deberán atenerse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos, ó sea á lo que dispone la regla 9.ª letra A del art. 21 de la citada ley para las escrituras, matrices ó protocolos; el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas; el 21, regla 9.ª, letra C para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas, y el 12 para los efectos del pago y obligacion de presentar los documentos en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales cuando la cuantía que representen exceda de 50.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia y acusar el recibo de la presente.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Valladolid 3 de Agosto de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

NUM. 1524.

### Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Anulada por la Superioridad la subasta de arriendo del encabezamiento de consumos á libre venta, para el actual año económico, se anuncia otra nueva por un período de tres años y en la forma que determina el art. 59 del Reglamento vigente, que tendrá lugar en el día 13 del mes actual de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo en cada ejercicio de 8.539 pesetas 15 céntimos, y para en el caso que esta no diera resultado se celebrará una segunda en el día 24 de dicho mes y hora antes citada y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Ataquines 2 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Toribio Izquierdo.—El Secretario, Felipe Casado.

(Talon núm. 517.)

Núm. 1525.

### Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Anulada por la Superioridad la 2.<sup>a</sup> subasta de arriendo a venta exclusiva de las especies de consumos de esta localidad, se anuncia nuevamente para el día 8 del actual a las once de su mañana bajo las bases y formas que se detallan en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, y si por falta de licitadores no tuviera esta lugar, se celebrará una tercera a la propia hora el día 16 del mismo en la forma que previene el art. 78 del Reglamento vigente.

Montemayor 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

(Talon núm. 515.)

Núm. 1526.

### Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Presentadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales del ejercicio de 1886 a 1887, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que crean procedentes.

Montemayor 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

## Seccion quinta.

Núm. 1528.

### EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en diligencias que se siguen para la exaccion de las costas en que fueron condenados José de la Fuente Gallego y Luciano Cocho Alcalde, vecinos de la Cistérniga, en interdicto de recobrar que les propuso su convecino Tomás García Vicente, como de la pertenencia de los mismos, en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de

Audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de Agosto próximo, a las once de la mañana, por la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos en que han sido valuados, se venden diferentes muebles y efectos, y un pollino pelo rucio, cerrado, que exhibirán a cuantos quieran enterarse, los depositarios D. Juan Herrero Gallegos y Don Wenceslco Martinez, vecinos de dicho pueblo de la Cistérniga. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. El detalle y precio de cada uno de expresados bienes y autos, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Angustias, número sesenta y siete, segundo, izquierda; y para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja Sucursal de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del indicado valor.

Valladolid treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Leon Gervás.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, Tomás Sancho.

(Talon núm. 516.)

Núm. 1531.

### Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Josefa Castellanos y Micaela Nuñez, vecinas que fueron de esta ciudad, en el año de mil ochocientos ochenta y ocho, y que habitaron en la calle de la Mantería, número catorce, para que en el término de diez días a contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibir las declaraciones en el sumario que me hallo instruyendo contra Patricio Gomez Arias, y otros sobre estafa; apercibidas que de no verificar su presentacion las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Anastasio H. Almaráz.

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación.